



CÉDULA DE PUBLICACIÓN

Siendo las 15:00 horas del día 6 de junio de 2023, se procede a publicar en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción en Puebla, **RECURSO DE RECLAMACIÓN INTERPUESTO POR EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL EN CONTRA DE DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN EN PUEBLA, POR EL QUE SOLICITO EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN A LA COMISIÓN DE ORDEN DEL CONSEJO NACIONAL EN CONTRA DEL ACTOR DENTRO DEL EXPEDIENTE: CJ/REC/004/2023.** -----

Lo anterior para efecto de dar certeza y publicidad en términos de lo establecido en el artículo 24, inciso b), del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.-----

MARCOS CASTRO MARTINEZ, Secretario General del Comité Directivo Estatal.-----

-----DOY FE.

ATENTAMENTE



MARCOS CASTRO MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL



RECURRENTE: EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA DE LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA SANCIONAR EX ANTE AL HOY RECURRENTE CON LA EXPULSIÓN DEL PARTIDO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN PUEBLA.

COMISIÓN DE JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL P R E S E N T E

Eduardo Alcántara Montiel, militante del Partido Acción Nacional en el Estado de Puebla, personalidad que acredito debidamente con copia de credencial de elector, emitida por el Instituto Nacional Electoral, así como captura de pantalla de mi registro como militante en el Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional.

Señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones las listas de la presente comisión, así como el correo electrónico: eduardo.te.alcantara@gmail.com y el número de teléfono celular: **7761123968**.

Señalando como autorizados al licenciado en derecho **IRVING VARGAS RAMÍREZ**

Que, por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 87 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional Aprobados por la XIX Asamblea Nacional Extraordinaria, así como lo relativo a los numerales 50, 51, 56, 57, 58, 59, 60, 61 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, aplicable al caso en concreto en términos de los artículos 3 y 4 Transitorios de los Estatutos Generales, en virtud de que estos no se contraponen con la normatividad prevista en los Estatutos Generales, dado que, estos artículos regulan el procedimiento del recurso de reclamación previsto en el artículo 87 de los Estatutos, el cual no ha sido normado por Reglamento o Lineamiento vigente alguno.

Comparezco ante ustedes para interponer **RECURSO DE RECLAMACIÓN EN CONTRA** de la **DECISIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN PUEBLA EN LA QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN EL QUE SE DISCUTIÓ LA APROBACIÓN DE SOLICITAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL HOY RECURRENTE Y SE DETERMINÓ EX ANTE LA EXPULSIÓN DEL HOY RECURRENTE, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE.**

A efecto de cumplir con los requisitos que se exigen en el artículo 51 del Reglamento sobre Aplicación de Sanciones, desarrollo los siguientes capítulos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO DEL RECURRENTE.- Se satisface en el proemio del presente escrito.

II.- AUTORIDAD QUE EMITIÓ LA SANCIÓN.- Lo es la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla.

III.- CAPÍTULO ESPECIAL.- DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO.

En el presente recurso se impugna la decisión **ADOPTADA POR LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL DEL PAN PUEBLA EN LA QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL EN EL QUE SE DISCUTIÓ LA APROBACIÓN DE SOLICITAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO EN CONTRA DEL HOY RECURRENTE Y SE DETERMINÓ EX ANTE LA EXPULSIÓN DEL HOY RECURRENTE, SIN SEGUIR EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y LEGAL CORRESPONDIENTE.**

Decisión en la cual, la Comisión Permanente Estatal determinó, sin justificación alguna y en contravención a las normas estatutarios y reglamentarias vigentes, la adopción de una sanción de expulsión ex ante en contra de la parte recurrente.

En ese sentido, el artículo 87, punto 1, inciso b) de los Estatutos vigentes, señala lo siguiente:

Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

[...]

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

[...]

De ahí que, si en el caso en concreto, se está impugnado una actuación de la Comisión Permanente por ser arbitraria e ilegal por haberse tomado en contravención a las normas estatutarias y reglamentarias vigentes del PAN es que resulta inconcuso la procedencia del presente recurso.

Más aún, si en el presente asunto, se plantea que, la Comisión Permanente en un acto de arbitrariedad y definitividad *prima facie* determinó ex ante la expulsión del hoy recurrente, cuando, en términos estatutarios tal determinación le correspondía a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista.

Luego entonces, si en el presente asunto, lo que se está controvirtiendo es una actuación ilegal de la Comisión Permanente Estatal es que, resulta clara la procedencia del presente recurso.

Ahora bien, en cuanto a su aplicación normativa, el Estatuto General del Partido Acción Nacional Aprobado por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, establece en el artículo 87 citado la procedencia del recurso de reclamación, sin embargo, dicho recurso no tiene una tramitación regulada en los Estatutos.

De los artículos transitorios 3 y 4 de los Estatutos se puede advertir lo siguiente:

Artículo 3° Con la publicación de estos Estatutos debidamente sancionados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, quedan derogadas todas las disposiciones normativas y reglamentarias internas que contravengan lo dispuesto en los presentes estatutos.

Artículo 4° El Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional contarán con un periodo de seis meses, a partir de la declaración de la publicación que se realice en el Diario Oficial de la Federación de la aprobación de la presente Reforma Estatutaria para adecuar la normatividad Reglamentaria, en su caso, expedir los Reglamentos correspondientes y el Modelo de Buen Gobierno.

De los artículos en cita, se advierte que, la normatividad que existía al momento de la realización de los Estatutos vigentes, subsistirán siempre y cuando no se contrapongan con las normas vigentes previstas en el Estatuto.

En ese sentido, al ser el Reglamento sobre la aplicación de sanciones, la norma que regula procedimentalmente el recurso de reclamación es que esta resulta ser aplicable, porque al ser los Estatutos que prevén la procedencia del recurso citado, sin establecer una norma adjetiva es que, no se contrapone por lo que, su aplicación queda supeditada a la aplicación adjetiva-procesal para la consecución del recurso.

De ahí que, resulte aplicable, para su aplicación procesal el Reglamento sobre la Aplicación de Sanciones, para la consecución del recurso de reclamación que se intenta.

Por último, en términos del artículo 87 de los Estatutos Vigentes señala que, será la Comisión de Justicia del PAN quien conocerá de los medios de impugnación intrapartidista, interpuestos sobre actos o resoluciones no dictadas dentro de procesos electorales. Por lo tanto, si la parte recurrente, pretende impugnar un acto de la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla, es claro que, la Comisión de Justicia es la competente para conocer, sustanciar y resolver el presente recurso.

Incluso, si estima que es incompetente para conocer del presente recurso, la misma deberá ser atendida en virtud de garantizar el acceso a la justicia intrapartidaria de forma pronta y expedita, al respecto la tesis:

PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos.

IV.- ANTECEDENTES.- Para mejor proveer del presente recurso, se precisan lo siguiente:

1.- El suscrito recurrente es militante del Partido Acción Nacional desde el treinta de agosto de dos mil seis.

2.- El suscrito fue sancionado por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla por la supuesta realización de violencia política de género, sanción la cual a la fecha se está cumpliendo por parte del hoy recurrente; sanciones que consistieron en: amonestación, disculpas en medios de comunicación y disculpa en el pleno del Congreso del Estado.

3.- Con fecha **27 de mayo de 2023** la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla, emitió convocatoria para la **QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL**.



De conformidad con lo dispuesto en los artículos 67,68 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; 38, 39, 40 y 41 y demás relativos del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional. La Presidenta y el Secretario General ambos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Puebla por medio del presente

CONVOCAN

A los Comisionados integrantes a la:

QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESTATAL

Que se celebrará el **lunes 29 de mayo de 2023, a las 6:00 p.m** momento en que iniciará el registro de integrantes de la Comisión Permanente, dicha sesión se desarrollará de manera remota por medio de la plataforma ZOOM, de conformidad a lo establecido en las Providencias SG/090/2021 emitidas por el Comité Ejecutivo Nacional de Partido Acción Nacional, bajo la siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Lista de asistencia y declaración de quórum.
2. Aprobación, en su caso, del orden del día.
3. Presentación, discusión y en su caso aprobación del Dictamen por el cual se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcantara Montiel
4. Asuntos Generales

Puebla, Puebla; a 27 de mayo de 2023

A. Díaz R.

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE
RIVERA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

Marcos Castro Martínez

MARCOS CASTRO MARTÍNEZ
SECRETARIO GENERAL DEL
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL

De dicha convocatoria se puede advertir que, en el punto 3 del orden del día, se solicitó la discusión y, en su caso, aprobación del Dictamen por el cual se solicita el inicio de procedimiento de sanción en contra del militante Eduardo Alcántara Montiel.

4.- Con fecha **29 de mayo de 2023** se llevó a cabo la QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA de la Comisión Permanente, en la que se determinó que: (i) se solicita el inicio del procedimiento sancionador en perjuicio del hoy recurrente; (ii) se determinara como sanción la expulsión del suscrito recurrente; (iii) sanción la cual se emite a partir de que el suscrito fue sentenciado por violencia política de género.



EL PAN PUEBLA INICIA PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CONTRA EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

En sesión ordinaria, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional (PAN) en Puebla aprueba dictamen donde se hace la solicitud de sanción consistente en la expulsión del militante Eduardo Alcántara Montiel.

Lo anterior, luego de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara que, el hoy diputado local, cometió actos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género (VPMRG) en contra de Erika de la Vega Gutiérrez.

El Partido Acción Nacional no puede ser omiso ante una conducta determinada como grave, por lo que, atendiendo a los principios de doctrina y de respeto a la dignidad humana, valores pilares del partido, la presidenta del CDE del PAN Puebla, Augusta Díaz de Rivera, solicitó la sanción de expulsión del militante Eduardo Alcántara Montiel, dictamen que fue aprobado en sesión, por el órgano del partido.

De acuerdo al procedimiento de los Estatutos Generales del partido y demás normatividad interna, la Comisión de Orden Auxiliar del Consejo Estatal dará trámite a la solicitud para después remitirla a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, quien en su caso determinará si impone o no la sanción solicitada.

Es importante decir que desde la dirigencia estatal del PAN Puebla se velará por los derechos políticos de las mujeres y no habrá cabida o tolerancia a la manifestación de cualquier tipo de violencia por razón de género.

5.- A la fecha, esta parte recurrente no ha sido emplazado a procedimiento sancionador alguno por parte del partido y tampoco se le ha notificado de manera directa el Dictamen aprobado ni el sentido de la solicitud realizada.

V.- AGRAVIOS.- A partir de lo anterior, es que se esgrimen los siguientes agravios:

1.- El marco normativo regulatorio del procedimiento sancionador intrapartidista, es del tenor siguiente:

DE LOS ESTATUTOS VIGENTES:

Artículo 44.- La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrá como función conocer los **procedimientos de sanción instaurados contra los militantes** y los asuntos relacionados con actos de corrupción que involucren tanto a servidores públicos, como a funcionarios públicos con militancia partidista, así como funcionarios partidistas y/o militantes a quienes, en su caso, **impondrá la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del Partido**, en los casos previstos en estos Estatutos y en los demás que señalen los reglamentos respectivos. En su función se regirá por los principios de independencia, imparcialidad, legalidad y resolverá en los plazos previstos en reglamentos.

Artículo 45

1. La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista podrá auxiliarse en sus tareas en las entidades federativas, por las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales, para efectos de las formalidades del procedimiento a que se refiere el párrafo primero y segundo del artículo 135 de estos Estatutos y las demás que señalen los reglamentos.

2. Si llegara a determinarse que los requisitos procesales fueron cumplidos, requerirá a las partes para que presenten los agravios y alegatos correspondientes, hecho lo cual dictará la resolución respectiva, y

procederá conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 135 de estos Estatutos.

3. Los Comités, por medio de representantes debidamente acreditados, y los militantes del Partido, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo solicite la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista. En caso de no hacerlo o hacerlo de manera deficiente, podrán ser sancionados.

4. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

5. Las sanciones impuestas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista surtirán sus efectos desde el momento de la notificación de la resolución.

Artículo 70

1. Las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista tendrán como función, auxiliar a la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista con los trabajos que ésta instruya para cumplir con las formalidades del procedimiento a que se refiere el artículo 135 de estos Estatutos en la entidad correspondiente, en los términos que precise el Reglamento.

2. Los órganos del Partido, por medio de representantes debidamente acreditados y los militantes, están obligados a concurrir a las citas y a proporcionar la información y pruebas de que dispongan, cuando lo soliciten las Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista.

3. Los procedimientos podrán desahogarse oralmente y/o por medios electrónicos de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento correspondiente.

Artículo 87

1. La Comisión de Justicia conocerá de las impugnaciones en contra de los actos y resoluciones que no se encuentren vinculados al proceso de selección de candidatos ni tengan relación al proceso de renovación de órganos de dirección, mediante Recurso de Reclamación, que se susciten en los siguientes supuestos:

a) Por actos y resoluciones que emita el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional.

b) Por actos y resoluciones que emitan las Comisiones Permanentes Estatales, Comités Directivos Estatales y Comités Directivos Municipales, así como sus Presidentes;

c) Por actos y resoluciones emitidos por las Asambleas Estatales y Municipales;

d) Por actos y resoluciones que emitan los Consejos Estatales.

2. Se equiparará a las Comisiones Directivas provisionales y delegaciones municipales o comisiones organizadoras, a Comités Directivos Estatales y Municipales respectivamente.

3. Los reglamentos establecerán los procedimientos y plazos, debiendo respetarse en todo momento el debido proceso legal.

Artículo 90

1. Se adoptará como mecanismo alternativo de solución de controversias, la sujeción voluntaria de las partes a la conciliación. La conciliación procederá cuando:

a) La controversia se derive de la aprobación de métodos de selección de candidatos y de candidaturas a cargos de elección popular;

b) Los conflictos sean de índole estatal y/o municipal;

c) La controversia surja entre precandidatos y candidatos a la dirigencia nacional; y

d) Conflictos o determinaciones tomadas por el Comité Ejecutivo Nacional, Consejo Nacional y Comisión Permanente del Consejo Nacional.

2. No procederá la conciliación para los casos en los que se impongan sanciones.

3. Las partes involucradas, en su escrito inicial informarán sobre su conformidad para sujetarse a la conciliación.

4. Los órganos resolutores desahogarán el procedimiento conciliatorio, quienes podrán de oficio convocar a las partes a la conciliación.

5. En caso de no aceptar la conciliación alguna de las partes o no haberse llevado a cabo las diligencias, por no haberse solicitado en los supuestos de los dos párrafos anteriores, se desahogará el procedimiento ordinario correspondiente.

6. Los reglamentos podrán establecer medios impugnativos en los que no proceda la conciliación.

7. Los reglamentos precisarán los plazos y procedimientos para la conciliación.

Artículo 128

1. En los casos de indisciplina, incumplimiento de sus cargos o infracción de estos Estatutos y de los reglamentos, los militantes del Partido podrán ser sancionados con amonestación, privación del cargo o comisión del Partido que desempeñen, cancelación de la precandidatura o candidatura, suspensión en sus derechos partidistas, inhabilitación para ser dirigente o candidato, **o expulsión del Partido**, conforme a las siguientes disposiciones:

[...]

d) La suspensión de derechos será acordada por indisciplina, inobservancia a los estatutos y reglamentos, abandono continuo o lenidad en el cumplimiento de las obligaciones cívico-políticas, o las de militante del Partido, así como en el caso de que incurran en difamación o calumnias en contra de militantes o candidatos del partido. La suspensión de derechos implica la separación de las actividades del Partido;

e) La inhabilitación para ser dirigente o candidato, será declarada en los casos de deslealtad al Partido o incumplimiento de las funciones como dirigente o funcionario público; y

f) La expulsión podrá solicitarse cuando las causas señaladas en los dos incisos anteriores sean graves o reiteradas, así como por ataques de hecho o de palabra a los Principios de Doctrina y programas del Partido fuera de sus reuniones oficiales, por la comisión de actos delictuosos o por colaborar o afiliarse a otro partido político.

Artículo 129

1. La imposición de sanciones a los militantes se realizará por la Comisión correspondiente, bajo los procedimientos que se señalan en el presente artículo.

2. Para la imposición de las sanciones a que hace referencia este artículo, y demás controversias en el ámbito intrapartidista, deberá respetarse el debido proceso legal, incluidos los derechos de audiencia y defensa.

Las resoluciones deberán estar motivadas y fundadas; todo lo anterior, de conformidad con el procedimiento previsto en el reglamento correspondiente.

[...]

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, **y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y**

Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

Artículo 135

1. Ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.

2. Quién esté facultado para sancionar, deberá informar la resolución correspondiente al Registro Nacional de Militantes. Ninguna sanción será registrada si no hay constancia fehaciente de la notificación al militante sancionado, en los términos establecidos por el reglamento correspondiente.

3. Se contará con sesenta días hábiles para emitir las resoluciones, contados a partir de la fecha en que reciba la solicitud o recurso, según corresponda.

4. Las resoluciones de la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista serán definitivas.

DEL REGLAMENTO DE MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Artículo 38. Es obligación de los Directores de Afiliación, en el ámbito de su competencia, contribuir a mantener actualizado el Padrón de Militantes, para tal efecto:

[...]

II.- Las resoluciones de sanción, que impongan los órganos competentes, en el ejercicio de facultades sancionadoras, deberán informarse al Registro Nacional de Militantes, una vez que hayan sido notificadas al sancionado. Las impugnaciones a dichas resoluciones, recibirán el mismo tratamiento.

III. Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la fracción anterior, los Comités Directivos Municipales también enviarán previamente, el primer día hábil de cada semana a su respectivo Comité Directivo Estatal, la información a que hace alusión la mencionada fracción, correspondiente a su ámbito de competencia.

Artículo 43. Cuando de los registros de cumplimiento de las obligaciones, deberes, sanciones y actividades de los militantes del Partido, el Registro Nacional de Militantes advierta que se configura la baja como militante, iniciará el siguiente procedimiento:

I. En coordinación con la instancia partidista correspondiente, designará a un representante que realizará las diligencias para el desahogo del procedimiento establecido en el presente artículo.

II. Citará al interesado con cuarenta y ocho horas de antelación, para acudir a una audiencia ante el representante del Registro Nacional de Militantes, dando vista a la Comisión de Afiliación, a través de su Secretaría Técnica.

III. En la audiencia, el representante del Registro Nacional de Militantes expondrá al militante los registros que de sus obligaciones, deberes, sanciones y actividades se advierten, procurando conciliar una solución al resarcimiento o bien, al acuerdo de baja correspondiente.

IV. Si de la audiencia de conciliación se desprendiera la inexistencia de acuerdo conciliatorio, el militante podrá presentar los comprobantes de participación en actividades del Partido que estime idóneos para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones partidarias, así como las demás pruebas que estime pertinentes y los alegatos que haga valer en su defensa;

V. Una vez desahogada, el Registro Nacional de Militantes resolverá dentro de los diez días naturales siguientes a la celebración de la misma, haciendo del conocimiento del interesado la resolución que recaiga, mediante notificación personal.

VI. De proceder, el Registro Nacional de Militantes registrará la baja en la Plataforma PAN, asentando la causal y, en su caso, el periodo por el cual no podrá solicitar nuevamente su afiliación.

Artículo 72. Los militantes causarán baja del Padrón por los siguientes motivos:

I.- Expulsión;

[...]

El Registro Nacional de Militantes es la única instancia facultada para ejecutar las bajas que resulten de las fracciones anteriores, para lo cual requerirá los documentos necesarios para garantizar su debido procesamiento.

Artículo 73. En el caso de expulsión y declaratoria de expulsión, la resolución dictada por la Comisión de Orden o Comisión permanente competente, deberá informar al Registro Nacional de Militantes, acompañando copia de la constancia de notificación al militante sancionado para la procedencia de su inscripción.

De los artículos en cita, se puede advertir que, estatutariamente, el PAN cuenta con un procedimiento de sanción a militantes, el cual establece reglas claras de competencia y organización para el procedimiento en cita.

Por lo que, se puede advertir que: **(i)** La Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista es el órgano del partido quien tiene como función conocer los procedimientos de sanción instaurados en contra de militantes; **(ii)** será la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista quien establezca las sanciones correspondientes, tales como la suspensión de derechos, la inhabilitación o la expulsión del partido; **(iii)** la Comisión de Orden se puede auxiliar de Comisiones Auxiliares de Orden y Disciplina Intrapartidista de los Consejos Estatales; **(iv)** los Comités Auxiliares, ayudan a la Comisión de Orden, pero la que sustancia y resuelve es la Comisión de orden; **(v)** en contra de las determinaciones adoptadas por la Comisión de Orden, se podrá interponer el recurso de reclamación previsto en el artículo 87 del Estatuto vigente y del cual conocerá la Comisión de Justicia; **(vi) para efecto de la sanción por expulsión, esta puede ser propuesta por los Comités Municipales o Comisiones Permanentes Estatales y quien impone la sanción es la Comisión de Orden;** **(vii)** la sanción de expulsión se establece únicamente cuando existen causas fundadas y señaladas principalmente en el Estatuto y en el Reglamento de Militantes del PAN; **(viii)** ningún militante podrá ser suspendido, inhabilitado, **ni expulsado del Partido, sin que el órgano competente le dé a conocer por escrito y por medio fehaciente los cargos que haya en su contra, le haga saber su derecho a nombrar defensor entre los militantes del Partido, oiga su defensa, cite a las partes interesadas, considere los alegatos y las pruebas que se presenten, y recabe todos los informes y pruebas que estime necesarios.**

De lo anterior, es claro que, la Comisión Permanente debía seguir un procedimiento de solicitud que, a priori, debe justificar el por qué se inicia y éste debe ser remitido a la Comisión de Orden para que, en su caso, admita o deseche dicha petición y, en su caso, le dé el trámite legal correspondiente.

Sin embargo, la actuación de la Comisión Permanente en la QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA de esta, al determinar que el suscrito debía ser sancionado con expulsión y, de facto, establecer una sanción que no está dentro del ámbito de sus competencias, resulta ser de suyo ilegal.

Esto es así, porque, la Comisión Permanente no está siguiendo el procedimiento estatutario y reglamentario vigente, porque, está dictaminando la expulsión del suscrito del PAN derivado de haber sido sancionado por violencia política de género, sin haber solicitado a la Comisión de Orden el inicio del procedimiento correspondiente.

Ello ya que, de las redes sociales del partido se puede advertir que:

EL PAN PUEBLA INICIA PROCEDIMIENTO DE SANCIÓN CONTRA EDUARDO ALCÁNTARA MONTIEL

En sesión ordinaria, la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional (PAN) en Puebla aprueba dictamen donde se hace la solicitud de sanción consistente en la expulsión del militante Eduardo Alcántara Montiel.

Lo anterior, luego de que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinara que, el hoy diputado local, cometió actos de Violencia Política contra la Mujer por Razón de Género (VPMRG) en contra de Erika de la Vega Gutiérrez.

El Partido Acción Nacional no puede ser omiso ante una conducta determinada como grave, por lo que, atendiendo a los principios de doctrina y de respeto a la dignidad humana, valores pilares del partido, la presidenta del CDE del PAN Puebla, Augusta Díaz de Rivera, solicitó la sanción de expulsión del militante Eduardo Alcántara Montiel, dictamen que fue aprobado en sesión, por el órgano del partido.

De acuerdo al procedimiento de los Estatutos Generales del partido y demás normatividad interna, la Comisión de Orden Auxiliar del Consejo Estatal dará trámite a la solicitud para después remitirla a la Comisión de Orden del Consejo Nacional, quien en su caso determinará si impone o no la sanción solicitada.

Es importante decir que desde la dirigencia estatal del PAN Puebla se velará por los derechos políticos de las mujeres y no habrá cabida o tolerancia a la manifestación de cualquier tipo de violencia por razón de género.



Es decir, del anterior comunicado emitido en la página oficial del PAN Puebla [el cual puede verse en el siguiente enlace <https://panpuebla.org/23/05/30/el-pan-puebla-inicia-procedimiento-de-sancion-contra-eduardo-alcantara-montiel>], se puede advertir que, la Comisión Permanente señala que, al haberse dictaminado que el suscrito merece expulsión, este ya fue sujeto a dicha sanción iniciando así el procedimiento sancionatorio intrapartidista.

Cuando lo cierto es que, la única facultad que tiene la Comisión es precisamente el solicitar un tipo de sanción, no así, el dictaminar que un militante merece una u otra sanción, ya que, esa deliberación se da hasta después de haberse otorgado garantía de audiencia al militante dentro del procedimiento que se sigue en la Comisión de Orden.

Luego entonces, contrario a lo que asume la Comisión Permanente, estos no tenían facultad alguna para determinar si quiera, una dictaminación para determinar una sanción, ya que, solamente se debía proponer o solicitar una sanción, pero lo que hizo la Comisión Permanente fue el determinar y pretender imponer una sanción desde una dictaminación, cuando tal facultad es propia de la Comisión de Orden.

De ahí que, la solicitud de inicio del procedimiento sancionatorio intrapartidista esté viciada, porque la Comisión Permanente confunde sus propias facultades, ya que, si bien es cierto tiene una facultada de solicitud de inicio del procedimiento y solicitar la expulsión, lo cierto es que no puede dictaminar y pretender imponer o justificar una sanción, porque esa situación es propia de la Comisión de Orden.

Lo que significa que, el Comité Permanente al dictaminar y pretender justificar una sanción -como lo es la expulsión- se extralimita en sus propias funciones, porque, el artículo 131 de los Estatutos, solamente los facultan a solicitar la sanción, mientras que, la procedencia, justificación y motivación, así como la determinación de pruebas de cargo y descargo, está a cargo de la Comisión de Orden.

Ergo, al pretender dictaminar una sanción, como medio de justificación y motivación para la imposición de una sanción al hoy recurrente, la Comisión Permanente violenta las

funciones propias de la Comisión de Orden, quien estatutariamente es la facultada para acordar y determinar una sanción en perjuicio de cualquier militante.

2.- En todo caso, resulta ilegal la actuación de la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla, ya que, si lo que se dice que se hizo en la QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA de la Comisión Permanente, fue el aprobar un dictamen de solicitud y de imposición de sanciones en perjuicio del hoy recurrente, lo cierto es que, dicha solicitud debía haberse formado a partir de haber dado oportunidad al recurrente de alegar o defenderse.

Lo que significa que, sin haber otorgado una garantía de audiencia previa a la dictaminación, la Comisión Permanente estableció y dictaminó que, lo procedente en perjuicio de la parte recurrente, era la determinación de la imposición de la sanción consistente en la expulsión del suscrito del partido político.

Cuando precisamente esa determinación de imposición de sanción, es propia de la Comisión de Orden y después de haberse seguido el procedimiento legal y estatutario correspondiente, esto es, después de haberse otorgado garantía de audiencia ex ante a la determinación al hoy recurrente, lo que no se dio.

De ahí que, contrario a lo que realizó la Comisión Permanente, lo cierto es que, solamente se debía aprobar una solicitud de inicio del procedimiento y la solicitud de que, en su caso, la sanción a imponer fuese la de expulsión, sin embargo, de lo que se advierte de los propios comunicados por el Comité Directivo Estatal del PAN Puebla, fue que dictaminaron y determinaron procedente iniciar un procedimiento sancionatorio y la imposición de una sanción consistente en expulsión, cuando dicha determinación y declaración le corresponde a la Comisión de Orden del partido, después de haberse generado garantía de audiencia en favor del hoy recurrente.

Por lo que, se violentó el principio de legalidad y debido proceso que rige esta clase de procedimientos, previsto en el artículo 129 del Estatuto Vigente, porque, si se pretendía dictaminar la imposición de una sanción, lo cierto es que debieron, no solamente de haber fundado y motivado tal situación, sino haber garantizado que el hoy recurrente pudiera alegar lo que en derecho correspondería, porque, lo que pretendió hacer la Comisión Permanente fue, a partir de la solicitud de inicio de procedimiento sancionatorio, fue justificar y motivar la determinación de una sanción a imponer al hoy recurrente, cuando ese procedimiento se da cuando ya se dio defensa a quien se pretende sancionar y lo cual lo hace la Comisión de Orden del partido.

3.- Asimismo, resulta ser ilegal el acuerdo tomado por la Comisión Permanente, porque pretenden señalar que el inicio del procedimiento se dio a partir de que al hoy recurrente se le sancionó por -supuestamente- haber cometido actos de violencia política de género.

UNICO. – Previos tramites por la Comisión de Orden Auxiliar, se solicita la Comisión de Orden del Consejo Nacional, la Imposición de sanción de Expulsión en contra del militante EDUARDO ALCANTARA MONTIEL por haber realizados actos de Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género, que impactaron y redundaron en ataques de hecho en contra de los principios, programas y la dirigencia del Partido.

ATENTAMENTE
PUEBLA, PUE: A 29 DE MAYO DE 2023

AUGUSTA VALENTINA DÍAZ DE RIVERA HERNÁNDEZ.
PRESIDENTA DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN PUEBLA.

Ahora bien, de la dictaminación se puede advertir que, la justificación de la sanción, lo fue el haber realizado actos de violencia política contra la mujer en razón de género, no por el hecho de que al suscrito se le hubiese sancionado por dichos actos, sino lo que motiva su actuar, son los hechos de violencia que le fueron imputados al hoy recurrente.

En ese sentido, el inicio del procedimiento resulta ser de suyo ilegal porque el artículo 131, punto 2 del Estatuto vigente es del tenor siguiente:

Artículo 131

1. La suspensión de uno o varios derechos, que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato, que en ningún caso podrá ser menor a tres años ni exceder de doce, y la expulsión, serán acordadas por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal, de las Comisiones Permanentes Estatales, de la Comisión Anticorrupción, de la Comisión Permanente Nacional o del Comité Ejecutivo Nacional.

2. En ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos trescientos sesenta y cinco días naturales, contados a partir del día en que ocurrió la falta, o de que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas, o a las que hace referencia el artículo 133 de estos Estatutos, en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo.

En su caso, el artículo 133 del Estatuto vigente señala:

Artículo 133

1. En caso de que algún servidor público o ex servidor público que sea militante del Partido haya sido de manera firme y definitiva sancionado por faltas administrativas graves, o bien, sentenciado por la comisión de algún delito grave, se podrá iniciar el procedimiento sancionador respectivo, en términos de lo dispuesto por el Reglamento correspondiente.

Esto es, no se podrá iniciar procedimiento sancionatorio alguno, si pasan más de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la comisión del hecho o se hubiese tenido conocimiento de éste, prorrogando tal supuesto en los casos en que, se hubiese sancionado de manera firme y definitiva por faltas administrativas graves o la comisión de algún delito grave, ya que, en estos casos, se entenderá el inicio del término, a partir de la emisión de la sentencia.

Ahora bien, al hoy recurrente se le determinó la realización -supuestamente- de haber cometido violencia política de género, por hechos ocurridos de manera sistemática desde el 2018 y finalizando con hechos de realización oculta el día 07 de febrero de 2021. Esto es, hace dos años.

Y si bien es cierto que, al hoy recurrente, se le determinó dicha responsabilidad mediante una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en cumplimiento a una resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [SCM-JDC-374/2022], en el presente año, lo cierto es que, de la propia dictaminación realizada por la Comisión Permanente, se advierte que, lo que justificó el inicio del procedimiento, no fue la imposición de la sanción por violencia política de género, sino la realización de hechos que constituyeron -supuestamente- dicha violencia.

En ese sentido, si lo que justificó el inicio del procedimiento fueron los hechos denunciados -sistemáticos desde el 2018 y uno de realización oculta de fecha 07 febrero de 2021- es inconcuso que, a la fecha de la solicitud de inicio pasó más del tiempo previsto en el artículo 131, punto 2 de los Estatutos, por lo que, la facultad de solicitar el inicio del procedimiento ha prescrito.

Máxime que, mediante oficio signado el 30 de marzo de 2021, emitido por la entonces Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN, se advierte que el Comité Estatal de dicho partido inició el procedimiento respectivo para investigar la denuncia presentada por la hoy denunciante, la cual fue remitida al Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN, por lo que, desde el 30 de marzo de 2021, el PAN Estatal, a través del Comité Directo Estatal y de la entonces Comisión Auxiliar de Orden y Disciplina del PAN, tuvieron conocimiento de los hechos denunciados, por lo que, a partir de esa fecha se tenía el término de 365 naturales para el inicio del procedimiento alegado.

Lo que constata que, a la fecha, han transcurrido en demasía los tiempos legales para el inicio del procedimiento sancionatorio intrapartidista, máxime que, el Partido Acción Nacional, a través de su Comisión Permanente, creó en noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes del PAN,

adscrita al Comité Ejecutivo Nacional; asimismo, emitió en dos mil dieciocho, el Protocolo de Atención a la Violencia Política contra las Mujeres Militantes, del que se desprende la existencia de rutas de acción para iniciar los procedimientos intrapartidistas correspondientes, los cuales pueden acabar con los procedimientos sancionatorios en contra de los militantes del partido.

De ahí que, si en el caso en concreto, el PAN Estatal tuvo conocimiento de la realización de los hechos que fueron imputados al hoy recurrente y se contaban con los mecanismos idóneos para investigar e iniciar los procedimientos sancionatorios correspondientes, es inconcuso que, a partir del conocimiento de dicho oficio tuvieron el término legal establecido para el inicio del procedimiento que hoy se pretende iniciar. Por lo que, al no haberlo hecho en el término legal establecido, tal facultad ha prescrito.

En todo caso, si se dice que es por la emisión de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, tampoco resultaba procedente solicitar el inicio del procedimiento sancionador y, mucho menos, solicitar la expulsión del partido, porque, al suscrito ya se le ha sancionado por la comisión de violencia política de género, esto es, la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TEEP-AE-113/2022**, tuvo por efecto el **imponer e individualizar una sanción en perjuicio del hoy recurrente, en la que, en ningún momento se ordenó la afectación de otros derechos políticos electorales en perjuicio del hoy recurrente, como hoy lo pretende la comisión permanente.**

Esto es así, porque en la resolución de mérito se sancionó al hoy recurrente de la siguiente manera:

[...]

a) Se ordena la continuidad de las medidas de protección decretadas mediante resolución de veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, dictada por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

De ahí que se vincula al Consejo General del IEE, a fin de que se encargue de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección, requiriendo los informes de las autoridades vinculadas para ello, de forma periódica; y, en cuanto el denunciado Eduardo Alcántara Montiel culmine su encargo como Diputado Local, requiera a la denunciante, que le informe si es necesaria su continuidad.

Es este sentido, corresponderá a dicho Consejo General del IEE, el determinar de forma fundada y motivada la conclusión de las medidas de protección ordenadas a favor de la denunciante.

b) Se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, de amplia difusión a la presente resolución, a efecto de que, de manera inmediata, la misma sea publicada en la página electrónica oficial de este Tribunal, y en el apartado de sentencias en las que se acreditó la violencia política en contra de las mujeres en razón de género, anexando la sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF de clave SCM-JDC-374/2022.

[...]

1.- Se ordena al denunciado difundir a su costa, en dos periódicos de mayor circulación estatal en Puebla, y en los estrados del Partido Acción Nacional en Puebla, la siguiente disculpa pública:

[...]

La publicación deberá realizarse tanto en los periódicos como en los estrados de las oficinas del PAN en Puebla, por tres lunes consecutivos, iniciando el lunes siguiente a la fecha en la que haya sido notificado de la presente resolución; la misma debe ser de tamaño media plana, con letra acorde al tamaño y legible; el color de la fuente empleada será únicamente negro con los énfasis considerados en el texto de la disculpa antes transcrito; no se deberá adicionar ningún elemento al texto; y deberá ser inserta en la sección de "Política" de los periódicos, en página par. Además, deberá constar en los periódicos digitales de los mismos.

Debiendo informarse de su cumplimiento, veinticuatro horas después de realizarse cada una de las publicaciones, bajo el apercibimiento que, de no

ejecutarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

Por ello, se solicita a la actual Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla Augusta Díaz De Rivera Hernández, que brinde las facilidades necesarias para que la disculpa pública pueda permanecer fijada en los estrados de dicho partido local.

2.- Aunado a lo anterior, se ordena al denunciado Eduardo Alcántara Montiel, que, durante la próxima sesión ordinaria del Honorable Congreso del Estado de Puebla, de lectura a la disculpa pública antes referida, en los términos en los que fue redactada. Una vez cumplido lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento a este Tribunal anexando las constancias que lo acrediten, dentro del plazo de tres días hábiles contado a partir del cumplimiento a lo ordenado.

Ello, dado que los procesos de reconocimiento público de responsabilidad en la comisión de hechos victimizantes, y las solicitudes de perdón público, son piezas claves para la implementación de las medidas de satisfacción, y su construcción debe guardar una permanente correspondencia con otras medidas que se establezcan para llevar a cabo el proceso de reparación integral a las víctimas.

d) En vista de lo estudiado por la Sala Regional Ciudad de México referente a que la denunciada, en su entonces calidad de dirigente estatal del PAN, estaba obligada a tomar cuantas medidas fueran necesarias para poder garantizar el ejercicio pleno de los derechos político-electorales libres de violencia política por razón de género de una simpatizante que en aquel momento aspiraba a ser precandidata a un cargo de elección popular por ese instituto político; se ordena a los denunciados [...] y Eduardo Alcántara Montiel acreditar su asistencia a algún curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Lo anterior, dentro del plazo de treinta días hábiles contado a partir de la notificación de la presente resolución, debiendo informarlo a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo, remitiendo las documentales necesarias para su acreditación, bajo el apercibimiento que, de no realizarse, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 376 Bis del CIPEEP.

e) En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, donde señala que se dicten medidas de no repetición para que el partido en cuyo proceso de selección de candidaturas se cometió la violencia política por razón de género contra la denunciante, tome las medidas necesarias para prevenir este tipo de actuaciones en esos procesos se instruye lo siguiente:

En virtud de que los hechos denunciados sucedieron durante un proceso de obtención de candidaturas a un cargo de elección popular dentro del partido político PAN y a fin de promover el ejercicio de los derechos político electorales de los militantes y simpatizantes de dicho partido; se ordena a cada uno de los integrantes del Comité Directivo Estatal de Puebla, acrediten la asistencia a un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello.

Luego entonces, si la Comisión Permanente hoy pretende dictaminar que, se debe expulsar al hoy recurrente, a partir de una determinación -sentencia del Tribunal Electoral Local y de la Sala Regional CDMX del TEPJF- en la que se determinó la responsabilidad por violencia política de género en perjuicio del hoy recurrente y en la que se individualizó una sanción, lo cierto es que, no se podía utilizar de justificación tal hecho, porque, precisamente, por esa conducta, el suscrito ya fui sancionado.

[...]

Por lo que, se conmina a la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PAN, que implemente un curso, taller o conferencia que tenga por objeto la sensibilización en género, masculinidad, prevención de la violencia de género, o similares; impartido por una institución pública avalada para ello; a fin de que sea tomado por todas y todos los ciudadanos que pretendan participar en el próximo proceso electoral ordinario, con dicho instituto político.

[...]

De lo anterior es claro que, en ningún momento se ordenó la violación o restricción de derechos políticos electorales del hoy recurrente y, mucho menos, el inicio de procedimientos en contra del suscrito. Implicando ello que, hoy se pretenda sancionar

nuevamente por el mismo hecho al hoy recurrente, lo cual violenta el principio de *no ibis in idem* en perjuicio del hoy recurrente, ya que, se le pretende imponer una restricción al ejercicio de los derechos que, como militante ostenta el recurrente, a partir de hechos que ya fueron sancionados en perjuicio del hoy recurrente.

De ahí que: (i) si se dictaminó el inicio del procedimiento sancionador intrapartidista y la imposición de una sanción a partir de los hechos materia de análisis de violencia política de género, lo cierto es que, a la fecha han transcurrido más de 365 días naturales desde la comisión de estos hechos, lo que genera que haya prescrito la facultad para iniciar dicho procedimiento; (ii) si se dice que se inició a partir de que la Sala Regional CDMX del TEPJF en la que se determinó la responsabilidad del suscrito por violencia política de género, lo cierto es que no se puede iniciar el procedimiento sancionador intrapartidista, porque sería imponer una nueva sanción al hoy recurrente, por los mismos hechos sobre los cuales ya fue sancionado, violentando así el principio constitucional *non ibis in idem* en perjuicio del hoy recurrente.

Por último, es importante destacar que, este Tribunal deberá identificar que, se han señalado diversas irregularidades e ilegalidades que, de suyo, generan lo ilegal de todo el procedimiento iniciado en contra del suscrito recurrente, los cuales deberán ser tomados en cuenta para efecto de determinar, en el transcurso del procedimiento pretendido, la ilegalidad de éste.

Asimismo, se deberá considerar que, a partir de las ilegalidades e irregularidades planteadas en el presente recurso, así como las que se harán valer en la audiencia que, para tal efecto se determine en el procedimiento, esta Comisión deberá iniciar de oficio los procedimientos sancionatorios en contra de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal PAN Puebla, por haber realizado procedimientos fuera del marco legal aplicable.

Y, esta parte recurrente, se reserva su derecho a poder ampliar las irregularidades e ilegalidades que se puedan advertir de la dictaminación realizada por la Comisión Permanente Estatal PAN Puebla una vez que se emplace o se tenga notificación formal de esta por parte del hoy recurrente.

Lo que corrobora lo ilegal de la actuación de la Comisión.

P R U E B A S

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la resolución de fecha **diecinueve de abril de dos mil veintitrés, dictada dentro del expediente TEEP-AE-113/2022**, en la cual se impone al hoy recurrente las sanciones por haber cometido -supuestamente- violencia política de género, en la que, en ningún momento, se ordena la expulsión o menoscabo de derechos políticos electorales del hoy recurrente.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado dentro de la QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA de la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla, en la que se determinó el inicio del procedimiento sancionatorio intrapartidista y la imposición de sanción consistente en la expulsión del partido en perjuicio del hoy recurrente.

3.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA: Consisten en las deducciones lógico jurídicas de la presente que tenga a bien realizar, a fin de favorecer los intereses jurídicos vulnerados.

Por lo anteriormente fundado y motivado

S O L I C I T O:

PRIMERO. Tenerme por presentado mediante el presente escrito recurso de reclamación previsto en el artículo 87 de los Estatutos Vigentes del PAN, en contra de los actos de la Comisión Permanente Estatal del PAN Puebla, en particular, lo resuelto en la la QUINCEAVA SESIÓN ORDINARIA de la Comisión Permanente, respecto a la solicitud de inicio del procedimiento sancionatorio intrapartidista en contra del hoy recurrente y la imposición de sanción consistente en la expulsión del partido.

SEGUNDO. En caso de que se concluya que, el procedimiento iniciado por la Comisión Permanente Estatal PAN Puebla, fuese ilegal, se inicie el procedimiento sancionador correspondiente en contra de los 25 Consejeros que aprobaron, de manera fraudulenta el procedimiento seguido en contra del hoy recurrente.

TERCERO. Darle el trámite legal que le corresponda al presente recurso, realizando los actos necesarios a fin de convalidar lo referido por el hoy recurrente; y

CUARTO. Revocar el acto impugnado en el presente escrito, para salvaguardar los derechos que, como militante, ostenta el hoy recurrente.

A T E N T A M E N T E

Puebla, Puebla, a la fecha de su presentación.



Eduardo Alcántara Montiel